



Competencia CIV 65561/2024/CS1  
B., J. O. c/ S., N. A. y otros s/ reintegro  
de hijo.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 2 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 25.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS  
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

Que toda vez que, según las constancias del incidente, los progenitores del niño han efectuado un acuerdo en julio de 2025 por el cual establecieron que la niña tendrá su residencia principal en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, corresponde que continúen interviniendo en las presentes actuaciones los tribunales de la referida provincia (artículos 716 del Código Civil y Comercial de la Nación y 3º, inciso f, de la ley 26.061).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 2 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 25.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de Familia n° 2 de Posadas, provincia de Misiones, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 25 discrepan sobre la competencia para intervenir en las presentes actuaciones, en las que el señor J.O.B. solicita el reintegro de su hija L.M.B.S. a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en las conexas relacionadas con la niña (resoluciones del 27 de septiembre y 30 de diciembre de 2024, incorporadas a fs. 133 y 138 del expediente digital, al que me referiré, salvo aclaración).

El juez local hizo lugar a la inhibitoria presentada por la señora N.A.S., progenitora de L.M.B.S., en la causa “S., N.A. s/ comunicación y contacto” (expte. 105171/2024) y, en consecuencia, se declaró competente para entender en la presente. Fundó su decisión en que el centro de vida de L.M.B.S. se sitúa en Posadas (art. 716, Código Civil y Comercial de la Nación), y, a tal efecto, ponderó los episodios de violencia padecidos por la señora N.A.S. y sus hijos que —afirmó— evidencian una situación de violencia género y que motivaron el traslado a dicha ciudad. Asimismo, tuvo en cuenta que L.M.B.S. se encuentra escolarizada, que cuenta con la contención de la familia ampliada materna, y que su traslado era conocido y había sido consentido por el padre (fs. 133). Por ese motivo, requirió la remisión de las actuaciones iniciadas por reintegro de hija ante el juzgado nacional, sus incidentes y conexos (fs. 85/86).

Paralelamente, en oportunidad de contestar el traslado de la demanda de reintegro de hija ante el juzgado nacional, la señora N.A.S. solicitó la declinatoria de la titular de ese tribunal (fs. 78/81).

A su turno, la magistrada nacional resistió la inhibitoria con apoyo principal en que el centro de vida de la niña L.M.B.S. se encuentra en esta ciudad. Señaló que su traslado a otra jurisdicción se produjo sin contar con el asentimiento del padre (art. 641, inc. b, Código Civil y Comercial de la Nación). Puso

de relieve la intervención en el seguimiento de la situación familiar del servicio social del juzgado y que las medidas cautelares de resguardo adoptadas en la causa conexas “S., N.A. c/ B., J.O. s/ denuncia por violencia familiar” (expte. 53476/2023) se dictaron en relación al domicilio de la señora N.A.S. en el barrio de Villa Crespo. Además, mantuvo las medidas cautelares de prohibición de salida del país de la niña y la abstención del señor J.O.B. de efectuar posteos en redes sociales vinculados a la situación familiar (fs. 138, v. también fs. 114). Sobre esa base, sostuvo la competencia de la causa y las conexas, comunicó su decisión vía correo electrónico institucional al juzgado local y remitió las actuaciones a la Corte Suprema para que resuelva la contienda (fs. 146).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 147).

–II–

Los conflictos de competencia trabados entre jueces de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento (Fallos: 340:641, “Pagés”); lo que lleva a considerar el artículo 7 del código de procedimientos que dispone que, una vez elegida una vía declinatoria o inhibitoria, no puede en lo sucesivo emplearse la otra (Fallos: 338:959, “Banco de Galicia”; entre otros).

Si bien la accionada planteó la declinatoria en el foro nacional —que, en estricto, no fue resuelta— y la inhibitoria en el fuero local, superponiendo ambos planteos de modo impropio, lo cierto es que la magistrada nacional, al rechazar la vía inhibitoria postuló su competencia, dando origen a un conflicto positivo que debe dirimir la Corte Suprema (art. 24, inc. 7, decreto–ley 1285/1958; texto según ley 21.708).

–III–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia (cf. art. 3, inc. f, Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/2006).

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, "M., P."; y CSJ 1535/2019/CS1, "P.V.P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–IV–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, surge que L.M.B.S., hija en común de las partes, nació el 12 de mayo de 2020 en la Ciudad de Buenos Aires donde vivía con sus progenitores, quienes se separaron en el mes de junio de 2023 (fs. 2/20, 21/28, 38/77 y 78/81).

Posteriormente, en julio de 2023, la señora N.A.S. inició ante el juzgado nacional la causa "S., N.A. c/ B., J.O. s/ denuncia por violencia familiar" (expte. 53476/2023), en la cual se dispuso la prohibición de acercamiento de J.O.B. a la señora N.A.S. y a su domicilio por el plazo de 30 días (resolución incorporada a fs. 2/20 y 29). Estas medidas no estarían vigentes en la actualidad (fs. 29 y 138).

En agosto de 2023, N.A.S. y J.O.B. celebraron un acuerdo en el que determinaron que el cuidado de L.M.B.S. sería compartido y que tendría domicilio principal con su madre que, en ese entonces, residía en la que había sido la vivienda familiar. En ese momento la niña asistía al colegio en esta ciudad. El acuerdo fue homologado por el mismo juzgado nacional el 28 de noviembre de 2023 en la causa "S., N.A. C/ B., J.O. s/ homologación de acuerdo – mediación", expediente 73394/2023 (fs. 2/20, 21/28, 38/77 y 133).

En diciembre de 2023, se inició la causa 91236/2023, caratulada “B., J.O. sobre 89 – lesiones leves”, ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por hechos de violencia denunciados por N.A.S. (v. actuaciones penales y escrito “Se presenta – Solicita determine nuevo régimen de comunicación y contacto”, fs. 133). El 2 de febrero de 2024 se dispuso, por el término de un año y seis meses, la suspensión de juicio a prueba. El 27 de febrero de 2024, N.A.S. denunció el incumplimiento de las reglas de conducta allí impuestas mediante contacto y hostigamiento por parte de J.O.B. (escrito “Denuncia incumplimiento de términos de acuerdo homologado – Denuncia hostigamiento”, fs. 133). Ello derivó en la modificación de las pautas de conducta limitando al máximo el contacto de J.O.B. y N.A.S., sugiriendo que una tercera persona interceda en las cuestiones relativas a L.M.B.S. (resolución de fecha 27 de marzo de 2023, fs. 133).

En ese escenario, el 27 de marzo de 2024, N.A.S. se trasladó junto a la niña L.M.B.S. a la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, con autorización de J.O.B. hasta el 3 de abril (fs. 78/81 y escrito “Se presenta...”, cit., y autorización firmada el 26 de marzo de 2024, fs. 133). En esa fecha, N.A.S. entregó a la niña al progenitor para que la lleve a Buenos Aires a los fines de no violar el acuerdo homologado y para que N.A.S. pudiera abordar un tratamiento psicológico (fs. 2/20, 78/81 y 133). Del informe médico surge que el motivo de su internación fue trastorno depresivo y por estrés postraumático referidos a episodios de violencia por parte de su expareja. En ese documento, consta que fue dada de alta del centro de salud el 3 de agosto de 2024, con el compromiso de asistir tres veces por semanas a consultas, recibiendo además tratamiento farmacológico (fs. 38/77).

El 5 de agosto de 2024, la madre de la señora N.A.S. —M.A.— fue autorizada por J.O.B. para llevar a la niña a la ciudad de Posadas y a la República del Paraguay, desde el 7 de agosto de 2024 hasta el 15 de febrero de 2025.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Una vez trasladada, la niña habría sido anotada en un jardín de infantes en Posadas (fs. 2/20, 38/77 y 133).

Asimismo, N.A.S. radicó una denuncia por los episodios de violencia en la ciudad de Posadas que fue caratulada “Fiscalía de Instrucción n° 2 s/ eleva denuncia n° 288 S. N. A.”, expediente 103674/2024 en la que, el 14 de agosto de 2024, el Juzgado de Instrucción n° 2 de dicha ciudad ordenó la prohibición de acercamiento del señor J.O.B. a un radio de 500 metros de la señora N.A.S. y la niña L.M.B.S. mientras dure la instrucción de la causa (fs. 133). El 10 de octubre de 2024, ese juzgado hizo lugar parcialmente al pedido de nulidad de la resolución de prohibición de acercamiento con relación a L.M.B.S. y dispuso la comunicación, solo mediante videollamada, entre el señor J.O.B. y su hija (fs. 91/92 e informe adjunto de esta Procuración General).

El 15 de agosto de 2024, N.A.S. inició una causa para que se determine un nuevo régimen de comunicación y contacto con relación a la niña L.M.B.S., detallando los episodios ya descriptos (escrito “Se presenta. Solicita determine nuevo régimen de comunicación y contacto”, fs. 133). Dicha causa quedó radicada en el Juzgado de Familia n° 2 de Posadas y caratulada “S., N.A. s/ comunicación y contacto”, expediente 105171/2024, y se ordenó correr traslado J.O.B. el 16 de agosto.

EL 29 de agosto de 2024, luego de tomar conocimiento de la prohibición de acercamiento a L.M.B.S. ordenada en la causa penal en trámite en Posadas, J.O.B. inició la causa de reintegro de la niña solicitando, además, una medida cautelar de no innovar sobre su centro de vida, contra la señora N.A.S. y los abuelos maternos de la niña, A.S. y M.A., quienes —según afirma— sustrajeron a su hija de su centro de vida sin su consentimiento (fs. 21/28). Dicha causa quedó radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 25.

–V–

De lo expuesto, observo que el argumento central del progenitor gira en torno a que la niña fue sustraída de su centro de vida en la CABA de manera ilegítima por parte de su progenitora y abuelos maternos. A su turno, N.A.S. no desconoce el traslado a Posadas, pero manifiesta que ello fue motivado por los actos de violencia atribuidos al señor J.O.B. denunciados en sede civil y penal y la necesidad de resguardarse ella y sus hijos —la niña L.M.B.S. y dos mayores, que habrían vivido también esas situaciones— en la provincia de la que es oriunda y recibe colaboración de sus progenitores.

Frente a esos elementos, considero que no se cuenta con bases suficientes respecto de la irregularidad de la permanencia de L.M.B.S. en la provincia de Misiones, ni es la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación presentan con los términos en los que se ha solventado la cuestión de competencia (CSJN, en autos CSJ 1353/2019/CS1, “F., A.M. c/ R., D.A. s/ cuidado personal unilateral”, del 26 de noviembre de 2019). En ese marco, no existe certeza en torno a las razones que originaron la actual situación, ni a sus concretos alcances, pues las explicaciones que las partes ofrecen resultan discordantes, sin que proceda ingresar en su esclarecimiento (CSJN, en autos CSJ 642/2017/CS1, “F., S.D. y otro c/ M., S.C. s/ reintegro de hijo”, sentencia del 19 de septiembre de 2017; entre otros).

Debo agregar que advierto la existencia de un acuerdo de cuidado y régimen de comunicación que fue homologado e incumplido; sin embargo, al momento de dictar esa decisión judicial se encontraba en trámite el proceso judicial por hechos de violencia promovido por N.A.S. —que no fue mencionado por el juzgado—, luego fue dictada la suspensión de juicio a prueba en la causa penal 91236/2023 y la restricción de contacto físico del señor J.O.B. con la niña L.M.B.S. como así también la prohibición de contacto con relación a N.A.S. en la causa penal 103674/2024. A ello se suma que el 31 de octubre de 2024, fue revocada la



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

suspensión del juicio a prueba que había sido otorgada a J.O.B. debido al incumplimiento de los deberes de conducta (fs. 102/105). Actualmente ese proceso se encontraría en trámite en etapa de juicio en el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 (cf. informe de esta Procuración General).

En tales condiciones, no es posible resolver el presente conflicto de competencia apelando a la regla del centro de vida desde que, al hacer directa referencia, entre otros factores, a la legitimidad, aquella noción excede los meros datos fácticos atinentes a la simple residencia y el transcurso del tiempo (Fallos: 339:1571, cit.; CSJ 1246/2018/CS1, “P., M. M. s/ inhibitoria”, sentencia del 19 de febrero de 2019; entre otros).

Así las cosas, dado que los tribunales en conflicto se hallarían en una situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en las mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de la niña L.M.B.S. y, en esa tarea, no puede ignorarse que desde hace más de ocho meses vive con su madre, hermanos y abuelos en Misiones, ámbito en el cual la proximidad de la que gozan los juzgados locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, “O., V.D.”). Además, la niña estaría actualmente escolarizada en esa ciudad (fs. 133).

Desde esa perspectiva, sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos. En suma, estimo que el tribunal de Misiones, está en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos de la niña, pues posee, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo a aquella (CSJ 374/2014/CS1, “R., L. C. c/ F., G. M. s/ tenencia – incidente de inhibitoria”, sentencia del 6 de octubre de 2015, y Fallos: 339:1571 cit.; entre muchos).

Por lo demás, no surgen ni fueron alegadas imposibilidades económicas del padre para ejercer su defensa en el fuero provincial.

El enfoque aquí propuesto guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de las personas menores de edad involucradas, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la intermediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (doct. de Fallos: 343:1163, “W., S.J.”; y 344:2384, “B., C.I.”; entre otros).

Lo expuesto resulta aplicable a los expedientes conexos vinculados con la niña L.M.B.S.

Por último, sin perjuicio del objeto puntual de la vista conferida, atento a los fines protectorios de los procesos en curso, teniendo en cuenta el tenor del conflicto y la multiplicidad de causas judiciales originadas en consecuencia, como así también el tiempo transcurrido sin que se haya arribado a una solución, sería aconsejable que la judicatura en su ministerio ordenador, profundice esfuerzos para alcanzar prontamente las soluciones más respetuosas de los derechos de L.M.B.S. (conf. doct. CSJN, causa CSJ 21/2018/CS1, “C. M. V. c/ C. L. s/ autorización judicial”, sentencia del 4 de diciembre de 2018; y CIV 74074/2015/CS1, “P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo”, sentencia del 18 de diciembre de 2018).

–VI–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, entiendo que las actuaciones referidas a la niña L.M.B.S. deben seguir su trámite ante el Juzgado de Familia n° 2 de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, a donde habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de junio de 2025.

**ABRAMOVICH**  
**COSARIN**  
**Victor Ernesto**

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor  
Ernesto  
Fecha: 2025.06.09  
15:18:38 -03'00'

8